

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de noviembre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de Tecsa Empresa Constructora S.A., contra el acuerdo de Metro de Madrid de fecha 11 de noviembre por el que se califican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “obras de renovación integral de plataforma de vía en línea 8 entre Colombia y Pinar del Rey PK 18+000 a PK 19+006” número de expediente 6012100265, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 27 de septiembre de 2021, se publicó en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia sin división en lotes.

El valor estimado del contrato es de 4.501.959,65 euros, siendo el plazo de ejecución del contrato de 168 días.

A la licitación se presentaron 6 ofertas, entre ellas la de recurrente.

Segundo.- Tras el desarrollo del procedimiento de licitación, con fecha 11 de noviembre Metro de Madrid notifica a los licitadores las calificaciones obtenidas por sus ofertas.

Tercero.- Con fecha 15 de noviembre de 2021, se interpone ante el Tribunal, por la representación de Tecsa Empresa Constructora S.A., recurso especial en materia de contratación contra la calificación de su oferta en tanto que advierte de la imposibilidad de incluir el archivo en el envío digital de la propuesta que recoge el anexo XII de la oferta y en consecuencia su valoración no es correcta.

Del escrito de recurso se dio traslado al órgano de contratación a los efectos de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- Con fecha 17 de noviembre de 2021, se recibió en el Tribunal un nuevo escrito de la representación legal de Tecsa Empresa Constructora S.A., en el que desiste del recurso al amparo de lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 2 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Empresa Metro de Madrid es una empresa pública cuya titularidad pertenece a la Comunidad de Madrid por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la LCSP, forma parte del sector público y tiene la consideración de poder adjudicador por tener personalidad jurídica propia, haberse creado para satisfacer necesidades de interés general que no tienen carácter industrial o mercantil y estar financiada su actividad y controlada su gestión y nombrados los miembros de su Consejo de Administración por una Administración Pública que es

poder adjudicador como la Comunidad de Madrid.

Los contratos de Metro de Madrid tendrán carácter privado, rigiéndose, en cuanto a su preparación y adjudicación por el régimen contenido en el Real Decreto -ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE) y la LCSP, siendo susceptibles de reclamación y/o recurso especial en materia de contratación, dependiendo de su valor estimado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP, en relación al artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El desistimiento del recurso especial pone fin al procedimiento, que se concluye sin resolver sobre el fondo del asunto, aceptando la voluntad expresa de la recurrente.

El desistimiento de recurso no perjudica a terceros interesados, por lo que el Tribunal estima procedente aceptar el desistimiento y declarar concluso el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable por remisión del artículo 56.1 de la LCSP.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Aceptar el desistimiento de Tecsa Empresa Constructora S.A., contra el acuerdo de Metro de Madrid de fecha 11 de noviembre por el que se califican las ofertas presentadas a la licitación del contrato de “Obras de renovación integral de la plataforma de vía de la línea 8 entre Colombia Pinar del Rey, PK 18+000 a PK 19+006” con número de expediente 60121002625.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.